

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-249/2018

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, cinco de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia por la que se **confirma** la resolución del expediente SX-JDC-118/2018 radicado por Sala Xalapa, en la que se ordenó ampliar las medidas de reparación para la Agenta municipal, incluyendo medidas de satisfacción, protección y no repetición, que fue impugnada por el “Consejo de Principales o personas Caracterizadas” de la comunidad indígena de Santa María Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca.

#### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	<b>1</b>
<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	<b>2</b>
<b>II. COMPETENCIA</b> .....	<b>4</b>
<b>III. PROCEDENCIA</b> .....	<b>4</b>
<b>IV. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA</b> .....	<b>8</b>
<b>1. PROBLEMA GENERAL</b> .....	<b>8</b>
<b>2. PLANTEAMIENTO DE LA PARTE ACTORA</b> .....	<b>8</b>
<b>3. ANÁLISIS DEL CASO</b> .....	<b>11</b>
<b>V. RESUELVE</b> .....	<b>17</b>
<b>Resumen de dictamen pericial anexo.</b>	

#### GLOSARIO

<b>Anexo</b>	Resumen del dictamen antropológico emitido por el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
<b>Recurrentes</b>	Eloy Pacheco Blas y otros, ostentándose como “ciudadanos caracterizados” o “los principales.
<b>Agenta Municipal</b>	Agenta Municipal de Santa María Huamelula.
<b>CIESAS</b>	Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
<b>Código de Procedimientos</b>	Código Federal de Procedimientos Civiles.
<b>Presidente Municipal</b>	Presidente Municipal de San Pedro Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca.
<b>Instituto local</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>REC</b>	Recurso de Reconsideración.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Laura Márquez Martínez, Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Toma de protesta como agente municipal.** En reunión de veintinueve de enero de dos mil diecisiete, Guadalupe Abad Perea rindió protesta como agenta municipal de Santa María Huamelula.

**2. Destitución del cargo.** El cuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el Presidente Municipal e integrantes del ayuntamiento llevaron a cabo una Asamblea en la que se reunieron 215 ciudadanos<sup>2</sup>, en la cual se destituyó a Guadalupe Abad Perea del cargo de agenta municipal y se nombró en su lugar al suplente Nahúm Rey Bende.

**3. Juicio ciudadano local.** Contra tal destitución y contra diversos actos de violencia por parte del Gobierno del Estado de Oaxaca, Guadalupe Abad presentó juicio ciudadano en el régimen de los sistemas normativos internos<sup>3</sup> que se radicó bajo el número de expediente JDCI/159/2017.

**4. Resolución del Tribunal local.** El diecinueve de febrero<sup>4</sup>, el Tribunal determinó: (i) declarar fundados los agravios de Guadalupe Abad Perea, (ii) ordenar al presidente e integrantes del ayuntamiento de San Pedro Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca, abstenerse de causar actos de molestia contra Guadalupe Abad Perea, (iii) ordenar al presidente e integrantes del ayuntamiento de San Pedro Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca, brindar a la citada agenta las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones, (iv) ordenar que se informara la resolución a las dependencias del estado de Oaxaca; y (v) vincular a la Secretaría

---

<sup>2</sup> Información que se desprende del JDCI/159/2017.

<sup>3</sup> El trece de noviembre de dos mil diecisiete.

<sup>4</sup> En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

General de Gobierno del Estado de Oaxaca para los efectos señalados en el considerando sexto de la resolución.

**5. Juicio Ciudadano federal.** El veintiséis de febrero, Guadalupe Abad Perea presentó juicio ciudadano ante la autoridad responsable, controvirtió la resolución del expediente JDCI/159/2017, impugnando únicamente las medidas de protección ordenadas.

**6. Sentencia impugnada.** El dieciséis de marzo, la Sala Xalapa emitió sentencia en el expediente SX-JDC-118/2018, en el sentido de modificar la resolución impugnada a fin de ampliar las medidas de reparación, incluyendo medidas de satisfacción, protección y no repetición.

**7. Demanda de reconsideración.** El nueve de mayo, un grupo de personas que se ostentan como “ciudadanos caracterizados” o “principales” de la comunidad indígena de Santa María Huamelula presentaron recurso de reconsideración ante la autoridad responsable.

**8. Turno.** El diez de mayo la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-249/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**9. Acuerdo.** El dieciséis de mayo se ordenó la realización de diligencias para mejor proveer a fin de solicitar un dictamen pericial en relación con el sistema normativo interno de la comunidad de Santa María Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca.

**10. Dictamen pericial.** El día 28 de junio de dos mil dieciocho se tuvo por recibido el peritaje presentado por CIESAS en cumplimiento al acuerdo dictado por el pleno de esta Sala Superior.

**11. Trámite.** Posteriormente, el Magistrado Instructor radicó los expedientes, admitió a trámite la demanda, tuvo como tercera interesada a Guadalupe Abad Perea y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación<sup>5</sup>, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

## **III. PROCEDENCIA**

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, inciso b); de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

**1. Forma.** El escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable, en éste se señala el nombre y firma autógrafa de los actores, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios que aducen les causa la resolución impugnada.

**2. Oportunidad.** Los promoventes sostienen que nunca tuvieron conocimiento del juicio y de hecho ese desconocimiento y falta de notificación es su principal motivo de inconformidad.

Esta Sala considera que, al ser su primordial motivo de agravio, sería una petición de principio hacer el cómputo a partir de la notificación de la sentencia pues precisamente alegan que no fueron notificados.

Es decir, afirmar que la demanda no es oportuna porque no se interpuso en tiempo después de la notificación nos llevaría a incurrir en la falacia de petición de principio, porque precisamente ese es el tema a dilucidar en la resolución.

**3. Legitimación.** Se tiene por satisfecho el requisito, pues el recurso es promovido por ciudadanos que se ostentan como ciudadanos

---

<sup>5</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

caracterizados de la comunidad indígena Chontal de Santa María Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca, específicamente como un grupo de Principales, los cual demuestran presentando un acta de Asamblea Extraordinaria firmada por Gabriel Perea Ramírez, Juez Municipal.

El análisis de la **legitimación activa** en los medios de impugnación promovidos por comunidades y pueblos indígenas debe hacerse **de manera flexible**<sup>6</sup>, **por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades y las posibilidades jurídicas o fácticas de quienes los integran, para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla.**<sup>7</sup>

En ese sentido, esta Sala Superior ha desarrollado en su ejercicio jurisdiccional, un esquema de protección o tutela proclive al reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas, y las condiciones generales específicas que priman al seno de ellas y que, de algún modo, exigen un tratamiento específico procesal o material concreto.

Bajo esa perspectiva, el derecho de acceso pleno a la justicia por parte de los pueblos, comunidades e individuos indígenas tiene como finalidad atender a las condiciones fácticas en que se hallan las comunidades y que tradicionalmente han obstaculizado el ejercicio de sus derechos individuales y ciudadanos, en particular el de acceso a la justicia.

Ante esa coyuntura se ha construido una tutela judicial reforzada que impone una valoración especial a la protección que solicitan estas

---

<sup>6</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución; 1º, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2º, 4º, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

<sup>7</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 27/2011, de este Tribunal Electoral, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**".

comunidades que implica medidas especiales, objetivas y proporcionales para la consecución del fin pretendido.

Así a fin de eliminar obstáculos o barreras desproporcionales y lograr que los actores pertenecientes a una comunidad indígena alejada consigan un acceso real y efectivo a la jurisdicción estatal, en el caso, se considera suficiente con que los promoventes se identifiquen y autoadscriban como integrantes de una comunidad para que se les tenga y considere como tal<sup>8</sup>.

**4. Interés legítimo.** Los actores tienen interés porque se consideran afectados por la resolución de la Sala Regional debido a que tienen la calidad de Principales en la comunidad indígena de Santa María Huamelula y que nunca fueron notificados ni llamados a la secuela procesal.

Sostienen que Gabriela Abad fue nombrada Agenta municipal de Santa María Huamelula, sin embargo fue destituida; contra tal destitución y denunciando actos de violencia de género por parte del Gobierno del Estado de Oaxaca, la agenta presentó juicio ciudadano en el régimen de los sistemas normativos internos en el que se ordenó restituirla y dictar medidas de reparación.

Todo lo anterior sin que el grupo de Principales ni la comunidad fuera debidamente notificada de acuerdo con los usos y costumbres ni considerando el sistema normativo interno de la comunidad. Expresan que la comunidad no está de acuerdo con su labor como agenta y que las autoridades jurisdiccionales estatales están afectando su autodeterminación al restituirla sin tomarlos en cuenta.

---

<sup>8</sup> En ese sentido, sirve de sustento el criterio jurisprudencia 4/2012, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

Al respecto, la Sala Superior<sup>9</sup> ha señalado que, en aras de garantizar un efectivo acceso de las comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, deben evitarse formalismos innecesarios para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Por lo que los requisitos de procedibilidad no deben erigirse en un impedimento para que este órgano jurisdiccional resuelva el asunto, máxime si se trata de integrantes de comunidades indígenas que estiman que el fallo impugnado les afecta, al privarlos de la oficialía electoral.

Así, la autoridad jurisdiccional debe ser flexible y sensible a la situación en la que aducen encontrarse los actores de cara a privilegiar el derecho a la tutela judicial reforzada, así como evitar una decisión desproporcionada debido a un aspecto formal.

En consecuencia, debe tenerse por satisfecho el interés jurídico de los impetrantes, ya que estiman que se inaplicó su sistema normativo interno.

**5. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

**6. Requisito especial de procedencia.** Se actualiza el supuesto referido pues la parte actora argumenta que se vulneró el derecho de autodeterminación de una comunidad indígena previsto en el artículo 2º Constitucional porque se omitió estudiar el sistema normativo interno que sostiene que los principales debieron haber sido llamados a juicio a través de perifoneo.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 7/2013, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21, bajo el rubro: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**.

Argumentan que las autoridades vulneraron su sistema normativo interno porque no los notificaron y por tanto no tomaron cuenta a la comunidad durante el proceso, explican que ello afecta directamente la autodeterminación de la comunidad que tiene definidos usos y costumbres para el nombramiento, destitución y organización interna de las autoridades de la comunidad indígena.

Por tanto, esta Sala observa que se plantea una vulneración al sistema normativo de la comunidad protegido por el artículo 2 constitucional, de manera que resulta procedente el recurso de conformidad con la jurisprudencia 19/2012 de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

Así, toda vez que los actores señalan que se inaplicó implícitamente su regulación interna, específicamente la forma de representación de la comunidad y la notificación al grupo de Principales de acuerdo con sus normas consuetudinarias, esta Sala considera que se cumple con el requisito especial de procedencia.

#### **IV. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA**

**1. PROBLEMA GENERAL.** Determinar si la falta de notificación y la forma de llevar el proceso impugnado fue contraria a los usos y costumbres y al derecho de autodeterminación de Santa María, Huamelula.

#### **2. PLANTEAMIENTO DE LA PARTE ACTORA**

##### **2.1 Situación jurídica de la parte actora**

El grupo de Principales manifiesta que la actuación de la autoridad es contraria a sus usos y costumbres, así como a su derecho de autodeterminar su forma interna de organización, en virtud de que no

fueron llamados al proceso en el cual se ordenó restituir a la agenta, aunque la comunidad considera que no es una persona idónea para rendir cuentas y desarrollar tal responsabilidad.

## **2.2 Agravios.**

-Se vulneró el derecho de debido proceso, se inaplicó el principio constitucional de certeza y debido proceso y, finalmente, se desaplicó implícitamente la norma consuetudinaria relativa a que en todo momento se debe dar aviso a la asamblea comunitaria que es la máxima autoridad dentro del colectivo, a través de la notificación al grupo de Principales o caracterizados.

-Consideran que se vulnera su derecho de acceder a la justicia de manera plena, así como de poder tener una adecuada defensa porque sin el consentimiento de la comunidad, se restituyó como agenta a una persona que no estiman idónea para rendir cuentas a la asamblea.

- Mencionan que debió notificarse al grupo de principales y que en ningún momento se reconoció que Nahúm Rey Bende, pudiera comparecer en representación de la asamblea y que dicho personaje no tuvo una adecuada defensa en el juicio.

**2.3. Acto reclamado.** Cabe enfatizar que, a solicitud de la agenta municipal la Sala Regional responsable modificó la sentencia sólo para adicionar medidas integrales de reparación consistentes en:

- a) medidas de protección, ordenando instrumentar un operativo para garantizar que el funcionamiento se de en condiciones de normalidad,
- b) garantía de satisfacción ordenando que se hiciera un resumen de la sentencia traducido en Chontal y
- c) como medida de no repetición ordenó llevar a cabo un programa de capacitación a funcionarios municipales sobre derechos humanos, género y violencia política.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> (i) Medida de protección. Ordenó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, instrumentar un operativo de carácter preventivo en el municipio de San Pedro Huamelula, con la finalidad de que garanticen que el funcionamiento del ayuntamiento se dé en condiciones de normalidad y deberá informar mensualmente al Tribunal Local sobre tal cumplimiento.

(ii) Garantía de satisfacción. Ordenó al Tribunal Local que haga un resumen de la sentencia por él dictada, y que el mismo sea traducido por la autoridad que estime pertinente, a lengua chontal de Oaxaca y al zapoteco. Explicó que el actuario que designe el Tribunal Local, deberá fijar los resúmenes, tanto en español, como en las lenguas indígenas señaladas en el espacio

Así la litis del acto impugnado se circunscribió a las medidas de reparación, sin pronunciarse en ningún momento respecto a la validez de las asambleas.

#### **2.4 Aclaración previa respecto al dictamen pericial**

En esta ocasión es innecesario dar vista o notificar el dictamen pericial a las partes, por las siguientes razones:

En primer lugar, cabe destacar que durante la realización del trabajo de campo realizado en la cabecera y en la agencia, la comunidad estuvo enterada del peritaje del CIESAS, quien llevó a cabo seis entrevistas individuales en las que estuvo incluida una con la agenta Guadalupe Abad, quien es actora en el juicio principal y tercera interesada en el presente recurso.

En segundo lugar, realizaron dos entrevistas colectivas. Durante la visita a Santa María Huamelula, el agente municipal en funciones convocó a una asamblea que reunió cerca de cien personas (aproximadamente 25% del padrón comunitario), para que se reunieran con los miembros del CIESAS, así como una asamblea.<sup>11</sup> En ese sentido, tanto la parte tercera interesada en el presente juicio, como la comunidad, estuvieron informadas de la realización del dictamen pericial.

En consecuencia, en atención a la manera en la que se llevó a cabo el dictamen pericial y considerando que el mismo peritaje señala que el grupo de Principales no tiene facultades de representar a la comunidad ante la autoridad jurisdiccional, esta Sala Superior considera innecesario dar vista o notificarles pues tanto la comunidad como la

---

destinado para los estrados del Ayuntamiento de San Pedro Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca. Además instruyó difundir la sentencia en el sitio electrónico del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

(iii) Medida de no repetición: Vinculó al Centro de Justicia para las Mujeres de Oaxaca para llevar a cabo un programa integral de capacitación a funcionarios municipales sobre derechos humanos, género y violencia política a fin de evitar hechos como los analizados en el presente asunto, debiendo informar al Tribunal Local sobre el cumplimiento de tal medida.

<sup>11</sup> Lo anterior se advierte de la página 2 del dictamen pericial realizado por CIESAS.

tercera interesada fueron tomados en cuenta durante la realización del dictamen.

### 3. ANÁLISIS DEL CASO

**Tesis.** Se reconoce la existencia del grupo de Principales como una autoridad en el sistema normativo interno, con sus características propias. Sin embargo, resulta **infundado** su agravio relativo a que debieron ser notificados pues **dicho grupo no tiene función de representación de la comunidad, por lo que no tenían que ser llamados a juicio.**

#### 3.1. Reconocimiento del grupo en general

En los pueblos indígenas del estado de Oaxaca, que se rigen por sistemas normativos internos, tradicionalmente los adultos mayores gozan de un amplio reconocimiento y respeto por parte de los pobladores y que, mandatados por la asamblea general, se convierte en un eje fundamental en la toma de decisiones para la vida comunitaria.

Tienen la función<sup>12</sup> de aconsejar a los habitantes y a las autoridades, aprovechando su conocimiento y experiencia en la vida comunitaria, pero sin que se les confiera responsabilidades o funciones propias de la administración municipal<sup>13</sup>.

Los principales pueden sugerir a la asamblea, las personas que en su opinión son aptas para ocupar los cargos públicos, tomando en consideración su honorabilidad y el desempeño que hayan tenido en los

---

<sup>12</sup> El peritaje presentado por el CIESAS es claro en señalar que los Principales no tienen la función de representación conforme al sistema normativo interno.

<sup>13</sup> González Oropeza, Manuel y Martínez Sánchez, Francisco, "El Derecho y la justicia en las elecciones de Oaxaca", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 335 a 432.

cargos y servicios para los que hayan sido designado con anterioridad<sup>14</sup>.

Es así como el reconocimiento y respeto a los vínculos de representatividad entre las autoridades indígenas con los integrantes de sus respectivas comunidades, forma parte integrante del derecho de los pueblos y comunidades indígenas de aplicar sus propios sistemas normativos para designar a sus autoridades tradicionales, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate (como la búsqueda de consensos y la armonía social).

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que **el derecho a la organización política propia entraña la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.**

Por ende, el consejo de principales de Santa María Huamelula tiene sustento jurídico en el artículo 2º, Constitucional, así como en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

### **3.2. Funciones y particularidades del grupo de Principales**

En el caso de la comunidad de Santa María Huamelula, los principales o personas caracterizadas, son quienes, por su edad, modo honesto de vivir y conocimientos respecto de los usos y costumbres del lugar, asesoran a las autoridades en los asuntos administrativos.

Al respecto, del dictamen antropológico emitido por el CIESAS, se desprende que el consejo de principales de la comunidad de Santa María Huamelula, es una institución vigente en el sistema normativo

---

<sup>14</sup> Flores Cruz, Cipriano, "Características, regulación y perspectivas del sistema electoral por Usos y Costumbres", en "Derechos Indígenas y Elecciones", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003.

interno y cumple funciones de asesoría a las autoridades de la agencia, está conformado por aproximadamente 30 personas de edad avanzada, que ya han ocupado diversos cargos y se procura que tengan capacidad, sabiduría o liderazgo.

Tal como se advierte del dictamen pericial, dichas personas se integran a ese cuerpo colegiado tradicional a invitación de la autoridad electa, a quien acompañarán durante su gestión al frente de la agencia municipal, razón por la cual, no existe una lista permanente de caracterizados.

Así, su principal atribución es interna y de acompañamiento de sus autoridades, **su función no es de representación de la comunidad** pues ello corresponde a otras autoridades tradicionales como la agente o agente cuya función es dirige y precisamente representar a la comunidad.

Ello como se desprende del dictamen que establece que “podemos concluir que, su función es interna y de acompañamiento de sus autoridades”<sup>15</sup>

Todo ello es parte de la autodeterminación que ejerce la comunidad en la conformación de esa autoridad tradicional de gran importancia en la vida al interior de la comunidad.

### **3.3. Debida notificación.**

Es **infundado** el agravio relativo a que la notificación de la sentencia impugnada no respetó la garantía de audiencia de la comunidad y con ello inobservó su sistema normativo interno, porque omitió llamar a juicio a los principales a través de los medios tradicionales.

---

<sup>15</sup> Véase hoja 17 del dictamen presentado por CIESAS con motivo del requerimiento de esta Sala Superior.

## SUP-REC-249/2018

Lo **infundado** radica en que dicho grupo no tiene funciones de representación de la comunidad, sino solamente de acompañamiento a la autoridad y, por tanto, no existía la obligación de llamarlos a juicio.

En el juicio ciudadano local estuvieron representadas todas las partes con interés en el asunto, Guadalupe Abad Perea, agente municipal, en ese momento destituida; Nahúm Rey Bendé, tercero interesado por ser la persona que en ese momento estaba acreditado como agente municipal, el Presidente Municipal de San Pedro Huamelula y los integrantes del Ayuntamiento, como autoridades responsables.

Las citadas personas fueron notificadas personalmente y comparecieron a juicio, específicamente la agente municipal y el tercero interesado que en su caso tienen la representación de la comunidad por ser la cabeza de la agencia de acuerdo con el sistema normativo interno.

Lo anterior de acuerdo con la información obtenida en el dictamen pericial que señala que “**el agente** es el responsable de la administración de la agencia, la ejecución de obras y trabajos, la gestión de recursos y la representación de la comunidad hacia el exterior.”<sup>16</sup>

Adicionalmente, las notificaciones realizadas a todas las partes no fueron impugnadas, por lo que se tienen como válidas para darles a conocer los actos jurídicos y resoluciones dictadas por el Tribunal local y la Sala Xalapa.

De todo lo anterior se desprende que en todo momento la comunidad indígena de San Pedro Huamelula, estuvo debidamente representada por Guadalupe Abad Perea y en su momento por Nahúm Rey Bendé, quienes conocieron y tuvieron oportunidad de defender la forma

---

<sup>16</sup> Véase hoja 33-34 del dictamen presentado por CIESAS con motivo del requerimiento de esta Sala Superior.

tradicional de nombrar a su agenta o agente municipal, cuestión que fue el tema central de análisis y resolución del Tribunal local, quien determinó, conforme a los precedentes que obraban en autos del juicio ciudadano local, que el nombramiento que debía prevalecer era el conferido a Guadalupe Abad Perea.

Inclusive, aunado a lo anterior, la Sala Xalapa ordenó al Tribunal local que, como medida de reparación, publicara un resumen de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local, en las lenguas chontal de Oaxaca y zapoteco, además del español, con lo que se maximiza el derecho de las partes y de todos los habitantes del municipio de San Pedro Huamelula, de conocer la sentencia en que se restituyó a Guadalupe Abad Perea en el cargo de Agenta Municipal de la comunidad indígena de Santa María Huamelula, perteneciente a ese municipio.

Por ello, se afirma que la comunidad indígena sí estuvo representada en juicio y que para ello no era necesaria la notificación a los principales, cuya función no es de representación sino de consejo y acompañamiento a la autoridad.

Sostener lo contrario sería desconocer sus sistemas normativos internos y negar su derecho a la autodeterminación, expresada libremente a través de la asamblea general que haya sido convocada y celebrada conforme a los usos tradicionales para nombrar a su autoridad.

El dictamen pericial señala que de acuerdo con el sistema normativo interno de Santa María Huamelula, la función de representar, convocar **a asamblea y dirigir a la comunidad son atribuciones exclusivas de la agencia municipal, sin que el presidente municipal o el grupo de principales pueda desarrollar dicha función.**

Precisamente en virtud de esa función que el sistema normativo atribuye únicamente a la agencia, que comprende la de convocar a

asambleas, fue por lo que el tribunal local declaró nula la destitución de la agencia, pues dicha atribución no corresponde al presidente municipal.

El peritaje explica que una vez que la comunidad, a través de la asamblea general en ejercicio libre de su autodeterminación, elige a su agenta o agente municipal, **es esa autoridad quien ejerce la representación ante las demás autoridades administrativas y jurisdiccionales de los distintos órdenes de gobierno.**<sup>17</sup>

De tal manera, resulta igualmente infundado que exista una violación al debido proceso porque la notificación fue realizada conforme a los usos y costumbres de la comunidad.

En consecuencia, dado que el grupo de Principales no tiene facultad de representar a la comunidad, no era necesario notificarles de la sentencia de la Sala Regional, la cual ni siquiera estudió la validez de las asambleas que cuestiona dicho grupo, sino que **únicamente analizó las medidas de reparación sin pronunciarse sobre la validez de la destitución de la agenta.** En todo caso sería

---

<sup>17</sup> No es óbice que el peritaje señale que “...ante la situación extraordinaria la asamblea los designó para representar a la comunidad ante los tribunales...” (página 17). Lo anterior, porque:

**1)** No existe constancia que acredite tal afirmación, pues en las constancias que obran en autos no existe ningún acta de asamblea en la que se les haya otorgado tal representación.

**2)** La afirmación del peritaje resulta dogmática dado que, por un lado, no aporta el acta de asamblea en la que podría haberse señalado la representación de los principales y, por otro lado, ni siquiera señala las circunstancias de modo tiempo y lugar en el que supuestamente se desarrolló esa asamblea para poder analizar y valorar tal circunstancia.

**3)** De hecho el propio peritaje afirma que la lista de Principales se forma a partir de la invitación de la persona nombrada como Agente, por lo que ante la situación de conflicto existen dos listas, -los de la actual agente y los del agente sustituto- de manera que los datos de realización de la supuesta asamblea y el acta en la que conste su realización debieron ser aportados -dado que se trata de un conflicto interno entre integrantes pertenecientes a la misma comunidad indígena- para analizar si esa supuesta representación que se otorgó es válida.

**4)** Precisamente, lo que menciona el peritaje es una conclusión de los propios investigadores que explican la situación de conflicto e incluso señalan que tal situación fáctica se dio sin tomar en cuenta el sistema normativo, en el cual los principales no tienen facultades de representación de la comunidad.

**extemporánea** la impugnación sobre tal cuestión que no se dilucidó en esa sentencia, sino en el Tribunal Local.

Por su parte, los restantes agravios relativos a que el tercero interesado no tuvo una defensa adecuada constituyen una cuestión de legalidad que no es posible estudiar en el presente recurso que se ocupa de cuestiones de constitucionalidad.

En conclusión, esta Sala observa que, de acuerdo con el dictamen pericial que describe el sistema normativo interno de la comunidad indígena de Santa María Huamelula, el procedimiento jurisdiccional se desarrolló conforme a dicho sistema, con la representación de la comunidad a partir de su agencia y con la debida notificación a las partes.

Por lo expuesto y fundado se

#### **V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-118/2018.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**SUP-REC-249/2018**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**